

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . . . 7'50 »

Por seis meses . . . 15'00 »

Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos  
mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-  
chas anteriores 1 pta.

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficia-  
les y particulares que sean de  
pago, satisfarán DIEZ cénti-  
mos POR PALABRA, y los  
anuncios judiciales a razón  
de CINCO céntimos también  
POR PALABRA; debiendo los  
interesados acreditar antes de  
la publicación, y por medio de  
la correspondiente Carta de  
Eago, haber satisfecho su im-  
porte en la Depositaria de  
fondos provinciales, sin cuyo  
requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de  
africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,  
si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día  
que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.  
El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las sus-  
cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera  
de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

## Comisaría General de Abaste- cimientos y Transportes

Delegación Provincial de  
Logroño

1630

La Comisaría General de  
Abastecimientos y Transportes  
en Circular número 23 me dice lo  
siguiente:

De orden del Exmo. Sr. Minis-  
tro de de Industria y Comercio  
las ventas de manufacturados de  
lana deberán sujetarse en lo suce-  
sivo a las normas siguientes:

De acuerdo con lo determinado  
en las Ordenes de la Vicepresi-  
dencia del Gobierno de fecha 22  
de julio último (B. O. n.º 207) y  
del Ministerio de Industria y Co-  
mercio fecha 4 del actual (B. O.  
n.º 223), antes de proceder a la  
venta de un artículo todo fabri-  
cante de manufacturados de lana  
y, us mezclas, remitirá, para su  
"visado", el correspondiente es-  
candallo a la Subdelegaciones de  
Zona de Barcelona, Zaragoza o  
Salamanca, de la oficina de Lana  
según la Zona a que corresponda.  
Para establecer la debida corres-  
pondencia con el escandallo an-  
terior remitirá asimismo el teóri-  
co referido al año 1935. El "visa-  
do" de los escandallos en la for-  
ma anteriormente mencionada,  
servirá de justificante para que  
por los respectivos fabricantes se  
solicite autorización a esta De-  
legación para las sucesivas factu-  
raciones, sin que en ningún caso  
tal "visado," exima de las respon-  
sabilidades en que pudiera incur-  
rir, si posteriormente se compro-  
bara cualquier inexactitud en las  
declaraciones formuladas las que  
serían sancionadas con arreglo  
a la importancia y modalidades  
que concurren en las infracciones  
que se cometan.

Como norma general no será  
"visado" ningún escandallo cuya  
diferencia de precios con el "teó-  
rico" de 1936 suponga un porcen-  
taje de aumento superior al 40  
por % sin que este porcentaje  
pueda en modo alguno conside-  
rarse como uniforme ya que éste  
ha de variar según la calidad y  
características del artículo ma-  
nufacturado.

En su consecuencia y al objeto  
de establecer la más íntima cola-  
boración, coayudando con la ma-  
yor eficacia en la política de pre-  
cios seguida por el Gobierno, se  
considera de suma conveniencia  
sea puesta en conocimiento de la  
oficina de la Lana del Ministerio  
de Industria y Comercio, por  
conducto de esta Comisaría, cual-  
quier infracción de que esa Dele-

gación tuviera conocimiento, co-  
mo asimismo le serán notificadas  
a V. S. las infracciones observa-  
das y cuya sanción hubiera de  
corresponder a la misma.

Lo que se hace público para ge-  
neal conocimiento y efectos.

Logroño, 30 de agosto de 1939.

Año de la Victoria

El Delgado Provincial

Antonio Olivé

## Administración principal de Correos de Logroño

ANUNCIO

1638

Debiéndose proceder a la cele-  
bración de subasta para contra-  
tar la conducción del correo en  
carruaje de tracción de sangre  
entre la Oficina del Ramo en Al-  
faro y la estación del ferrocarril  
de dicho punto, bajo el tipo máxi-  
mo de dosmil quinietas sesenta pts  
anuales y demás condiciones del  
pliego que está de manifiesto en  
esta Administración Principal y  
Oficina citada, con arreglo a lo  
preceptuado en el R. D. de 21 de  
marzo de 1907, se advierte al  
público que se admitirán las pro-  
posiciones extendidas en papel  
timbrado de la clase exacta que se  
presenten en esta Administración  
o Subalterna de Alfaro hasta el  
ocho de septiembre próximo a  
las 17 horas y que la apertura de  
pliegos tendrá lugar en esta Prin-  
cipal de Correos de Logroño ante  
el Jefe de la misma el día trece de  
dicho mes a las once horas.

Logroño, 26 de agosto de 1939

Año de la Victoria

El Administrador principal

Angel Moreno

Modelo de Proposición

D. F. de T. natural de  
vecino de se obliga a de-  
sempeñar la conducción del co-  
rreo cuantas veces sea necesario,  
desde la Oficina del Ramo en Al-  
faro a la estación del ferrocarril  
y viceversa, por el precio de  
(en letra) pesetas anuales, con  
arreglo a las condiciones conte-  
nidas en el pliego aprobado por  
el Gobierno. Y para seguridad  
de esta proposición acompañado,  
por separado, la carta de pago  
que acredita haber depositado en  
la fianza de pesetas.

(Fecha y firmada)

Imprenta Provincial

## Administración de Justicia

1627

Don Luis Moroy y Fernández,  
Licenciado en Derecho, y Juez  
Municipal de esta ciudad de Lo-  
groño.

Hago saber. Que en los autos  
de juicio verbal de faltos, seguido  
de oficio en este Juzgado Municip-  
pal, contra Benito García Sáinz,  
mayor de edad, y cuyas demás  
circunstancias personales y ac-  
tual paradero se ignora, por falta  
contra las personas, ha recaído  
la sentencia, cuyo encabezamien-  
to y parte dispositiva es del tenor  
siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de  
Logroño a 56 de agosto de 1939,  
Año de la Victoria. Vistos por el  
señor don Luis Moroy y Fernán-  
dez, Juez Municipal de la misma,  
los presentes autos de juicio ver-  
bal de faltas seguido de oficio  
contra Benito García Sáinz, por  
faltas, contra las personas, y en  
el cual ha sido parte el Ministerio  
Eiscal, y

Fallo: que debo condenar y  
condeno al denunciado Benito  
García Sáinz, como autor de una  
falta contra las personas, a la  
pena de diez días de arresta, me-  
nor y el pago de las costas pro-  
ducidas en este procedimiento.—  
Así por ésta mi sentencia, lo  
pronuncio mando y firmo.—Luis  
Moroy.—Rubricado.—Dicha Sen-  
tencia fué publicada al mismo día.

Y para que así consta y sirva  
de notificación al denunciado  
Benito García Sáinz, cuyo actual  
paradero y domicilio se ignora  
por medio de edictos, según pre-  
ceptúa la Ley de Enjuiciamiento  
Criminal, expido la presente que  
firmo y sello con el de este Juz-  
gado en Logroño a 26 de agosto  
de 1939.—Año de la Victoria.

El Juez

Luis Moroy

## Ministerio de Educación Nacio- nal

1617

Orden de 20 de agosto de 1939  
concediendo exención de examen  
de ingreso en Universidad, exa-  
men especial de revalida y liber-  
tad para la inscripción de asig-  
naturas de Facultad, a escolares  
militares o perseguidos durante  
la dominación marxista.

Ilmo. Sr.: Para dar las máxi-  
mas facilidades a los escolares  
que han servido en las filas de  
nuestro Glorioso Ejército durante  
la guerra de liberación victorio-  
samente acabada, y a aquellos  
otros que por estar en zona mar-

xista no solamente no pudieron  
satisfacer sus anhelos patrióticos  
sino que, sufrieron persecuciones  
vejámenes y encierros en la  
causa de su significación españo-  
lista y de su espíritu religioso.

Ests Ministerio acuerda:

Primero.—Quedan exceptuados  
del examen de ingreso en la Uni-  
versidad cuantos escolares obli-  
gados a verificarlo, acrediten haber  
prestado sus servicios en las  
filas del Ejército y Milicias o ha-  
ber sufrido persecución, vejáme-  
nes o encierros en las zo-  
nas marxistas por motivos poli-  
ticos y religiosos.

Tales alumnos podrán, con su  
título de Bachiller, inscribirse di-  
rectamente en el primer grupo de  
asignaturas de la facultad elegi-  
da, pudiendo acogerse a quienes  
estuvieren en condiciones, a lo  
dispuesto en la Orden de 6 de  
junio último, para todo cuanto  
pueda favorecerles.

Segundo.—El examen final o  
del Estado del Bachillerato, regu-  
lado en la Orden de 24 de enero  
del año en curso, será sustituido,  
para los alumnos obligados a  
verificarlo que acrediten las cir-  
cunstancias personales indicadas  
en el número precedente, por un  
examen de revalida celebrado, en  
acto único, ante un Tribunal for-  
mado por tres Profesores de Uni-  
versidad (dos de ellos Catedráti-  
cos numerarios) pertenecientes a  
ser posible, a las Facultades de  
Ciencias y Filosofía y Letras,  
designados por cada Rectorado.  
Este examen será oral y versará  
sobre preguntas y diálogos con  
el alumno referentes a los puntos  
culminantes de las disciplinas  
usadas en cuanto a su escolaridad.

Tercero.—Quedan derogadas  
las limitaciones establecidas re-  
duciendo a tres el número de  
asignaturas de Facultad para los  
exámenes de septiembre en las  
disposiciones segunda y tercera  
de la Orden de 27 de julio de úl-  
timo aclaratoria de citada de  
6 de junio pasado, para los alum-  
nos que se hallen en las condicio-  
nes indicadas anteriormente, y  
en consecuencia, tales escolares  
podrán inscribirse y examinarse,  
sin limitación alguna, de cuantas  
asignaturas se consideren debi-  
damente preparados.

Cuarto.—Quedan encargados  
los Rectores de las Universida-  
des del cumplimiento directo de  
la presete, concediendo el régi-  
men especial que antecede siem-  
pre que los estudiantes acrediten  
ante su autoridad estar com-  
prendidos en las circunstancias  
indicadas en el número primero,  
y dando las máximas facilidades  
en cuanto a los medios de com-  
probación de las mismas dentro

# SERVICIONACIONAL DE GANADERIA

1513

## Higiene y Sanidad Veterinaria

Provincia de Logroño

Mes de julio 1939

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitaria que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteriídiano Fiebre aftosa Id. Id. Id. Id.  Id. Id. Id.	Cervera	Igea	Ovina	.	4	.	4	.
	Logroño	Logroño	Bovina	.	83	27	.	56
	Nájera	Canales	Id.	.	160	.	.	160
	Santo Domingo	Santurde	Id.	1	124	22	.	102
	Id.	Ojacastro	Id.	.	138	.	.	138
	Torrecilla	Ortigosa	Id.	.	160	.	.	160
	Totales parciales			.	665	49	.	160
	Logroño	Logroño	Ovina	27	.	27	.	.
	Haro	Briones	Id.	.	80	32	.	48
	Id.	Sajazarra	Id.	.	250	120	.	130
Totales generales			27	330	179	.	178	
TOTALES			27	995	228	.	194	
Rabia	Logroño	Agoncillo	Canina	.	1	.	.	.

Logroño, 10 de agosto de 1939.— Año de la Victoria. El Inspector provincial Veterinario, *Eilario de Bidasolo*.

del mínimo de garantías que entiendan indispensables.

Quinto.—La Dirección General de Enseñanzas Superior y Media queda autorizada para dictar las aclaraciones que fueren necesarias en el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1939.

Año de la Victoria.

JOSE IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

### Ministerio de Justicia

1538

Orden de 12 de julio de 1939 exceptuando del examen en la Universidad a los Oficiales provisionales del Ejército en posesión del título de Bachiller.

Ilmo. Sr: Vistas las consultas que elevan varias Universidades sobre si los Oficiales provisionales deben ser exceptuados del examen de ingreso en la Universidad.

Considerando que por Orden de 24 de abril de 1935 (B. O. del Ministerio de Instrucción Pública de 9 de mayo siguiente), se dispone que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 23 de abril de dicho año, se considera exceptuados del examen de ingreso en las Universidades a los Oficiales del Ejército que estén en posesión del título de Bachiller.

Considerando que en dicha Orden no se hace distinción alguna entre Oficiales que queden o no exceptuados del examen de ingreso, sino que queden todos exceptuados;

Considerando que, además, el motivo de dicha excepción es el de considerar que la carrera militar supone por sí la posesión de conocimientos suficientes para efectuar el ingreso sin necesidad de prueba previa para demostrarlo;

Considerando que a través de la gloriosa campaña última los Oficiales provisionales del Ejército han demostrado, por la eficacia

técnica de sus servicios, estar en posesión de conocimientos y de una formación intelectual que asegura su suficiencia para seguir los cursos universitarios,

Este Ministerio ha dispuesto se considere a los Oficiales provisionales del Ejército exceptuados del examen de ingreso en la Universidad, preceptuado por el Decreto citado de 23 de abril de 1935

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1935.— Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ.

1527

Orden de 26 de julio de 1939, referente al Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del 10 del mismo mes y año sobre muertos y desaparecidos a causa de la lucha contra el marxismo.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del 10 del mismo mes y año que regularon las inscripciones de defunción y desaparición ocurridas a causa de la lucha nacional contra el marxismo, atendieron a una necesidad impuesta por lo extraordinario de las circunstancias y no necesitan modificación alguna para el caso de que el Juez de Primera instancia ordene la inscripción de defunción.

Pero no ocurre lo mismo cuando las investigaciones practicadas desembocan simplemente en una inscripción de desaparición. Entonces el legislador optó por asimilar los efectos de tales asientos a la declaración de ausencia regulada por el Código civil, aunque pasados cinco años y a instancia de parte interesada el Juez competente pueda decretar la presunción jurídica de muerte del inscrito. Esta posición jurídica, que podría resultar acentuada cuando existía la esperanza de que el desaparecido residiera en la zona roja, carece de base, lograda la unidad de España, si el desaparecido no se ha reintegrado a su domicilio ni dado noticias de su actual paradero. Puede, por lo tanto, llegarse a la conclusión lógica de que, si no existe

un conjunto de pruebas que lleve al ánimo del Juez la convicción de que procede ordenar una inscripción de defunción, hay, en cambio la certeza moral de que la desaparición equivale a aquélla, y que si en verdad no se le pueden atribuir efectos definitivos en absoluto, es preciso arbitrar una solución que permita la transmisión mortis causa de los derechos, acciones y obligaciones del desaparecido, con objeto de evitar que una enorme masa de bienes quede paralizada para el comercio público, con grave perjuicio para la economía patria y aún para los mismos interesados en la sucesión.

Por otra parte, no constituye ninguna novedad el arbitrar el remedio jurídico que satisfaga esta necesidad sentida en toda España, ya que la legislación del Registro civil contiene disposiciones que son aplicables al caso actual. Entre otras, el mismo Decreto de 19 de febrero de 1923, citado en el preámbulo del de 8 de noviembre de 1936, concede a las inscripciones de desaparecidos pertenecientes al Ejército de Africa efectos jurídicos con el mismo alcance que, respecto a terceros en las herencias voluntarias, establece el artículo 23 de la Ley Hipotecaria y durante el plazo señalado en el mismo que se declara aplicable incluso a los herederos forzosos, y la Orden del Ministerio de Justicia de 25 de enero de 1932, que, persistiendo en el mismo criterio, amplía el ámbito jurídico de las inscripciones de desaparecidos practicadas a causa de naufragio, al disponer que las mismas producirán todos los efectos ordinarios de una inscripción de defunción, conforme al artículo 327 del Código civil, mientras no sean impugnadas judicialmente por los que se consideren perjudicados por el Ministerio público.

No se deja de tener en cuenta la posibilidad de que los expedientes se refieran en algún caso a personas deshechas al Glorioso Alzamiento Nacional, huidas del territorio patrio, y por esa consideración los Jueces deberán exigir antes de ordenar la inscripción

de desaparición objeto de esta Orden una prueba de antecedentes que robeza la garantía de que en el desaparecido no exista justificación patriótica para que, si vive, no haya dado noticias de su existencia.

En virtud de las anteriores consideraciones, y a propuesta de esa Jefatura, dispongo:

1.º Las inscripciones de desaparición reguladas por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mes de noviembre del año 1936 y practicadas a consecuencia de los efectos normales de toda inscripción de defunción mientras no sean impugnadas judicialmente, siempre que se refieran a personas afectas al Glorioso Alzamiento Nacional, a cuyo fin los Jueces de Primera Instancia comprobarán ese extremo en la tramitación de los oportunos expedientes.

Las inscripciones de desaparición en que no concurre la circunstancia mencionada en el número anterior, producirán los efectos señalados en el Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1939.

Año de la Victoria.

Tomás Domínguez Arévalo

Ilmo Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

1528

Orden de 27 de julio de 1939, declarando vigente en su totalidad la legislación que existía respecto a los Médicos del Registro civil el día 31 de octubre de 1931.

Ilmo. Sr.: El Cuerpo de Médicos del Registro civil, creado por R. O. de 19 de noviembre de 1872 para el reconocimiento de cadáveres en Madrid; para las poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes por R. D. de 4 de enero de 1915, y para las capitales de provincia y localidades mayores de cuarenta mil almas por R. D. de 9 de enero de 1925, fue decla-

rado a extinguir en cuanto al Escalafón de Médicos propietarios, y suprimido radicalmente en cuanto al de Suplentes por disposición de 31 de octubre de 1931, a pretexto de que no se había cumplido el R. D. citado de 9 de enero de 1925, y de que existían dificultades para ser organizados e inspeccionados por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Como aparece patentemente, estas razones sólo demuestran que el servicio es susceptible de perfección, pero no que exista causa que aconseje suprimirlo, reconocida, como esta, la necesidad de la función.

Por otra parte, en las circunstancias actuales se estima más conveniente para la rápida normalización del servicio implantar el sistema de concursos para la provisión de las vacantes, extraordinarias en su número, por no haber sido cubiertas durante ocho años.

En su virtud, y a propuesta de esa Jefatura, dispongo:

Artículo 1.º—Se declara vigente en su totalidad la legislación que existía respecto a los Médicos del Registro civil el día 31 de octubre de 1931.

Artículo 2.º—En las poblaciones donde ya está implantado el servicio se convocarán inmediatamente concursos por el plazo de quince días laborables, los cuales se resolverán durante el de diez días también laborables, para cubrir las vacantes existentes, tanto en el Escalafón de Médicos propietarios como en el de suplentes, en la siguiente forma: Las vacantes de Médicos propietarios se concursarán entre los de la misma categoría que en ellas presten servicio, y las que resulten sin cubrir, así como las de los suplentes, entre éstos ateniéndose tanto en un caso como en otro, a la mayor antigüedad del solicitante; las que resultaren vacantes después de celebrados los dos concursos mencionados se proveerán libremente por el Ministro de Justicia entre Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía.

Artículo 3.º—En las poblaciones de más de cuarenta mil habitantes de derecho, según el último Censo, y en las capitales de provincia, en las que aún no está implantado el servicio, será establecido éste a petición de los Ayuntamientos respectivos, nombrándose libremente por el señor Ministro de Justicia dos Médicos para cada Juzgado municipal, uno propietario y otro suplente.

Artículo 4.º—Al proveerse por este ministerio las plazas de Médicos del Registro civil que resultaren vacantes en las poblaciones donde ya está establecido el servicio, después de celebrados los concursos mencionados, y al designar los Médicos que han de desempeñar el cargo en las poblaciones en que se cree en virtud de esta Orden, se tendrá en cuenta la reserva de porcentaje legal para los Médicos mutilados y excombatientes que lo soliciten.

Artículo 5.º—Todos los Médicos suplentes del Registro civil que desempeñaban su función el día 31 de octubre de 1931 se incorporarán a sus respectivos Registros civiles en el plazo de diez días a partir de la publicación de poniendo, inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Justicia por conducto de los Juzgados de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL poniendo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Jus-

ticia por conducto de los Jueces municipales el hecho de la posesión y sin este requisito no podrán formar parte en los concursos que se anuncien.

Artículo 6.º—Si algún Médico propietario o suplente del Registro civil no hubiere presentado la ración durante el plazo señalado por la Orden del Ministerio de Justicia del día 17 de abril del año en curso, lo efectuará dentro de un último plazo improrrogable de quince días, transcurrido el cual sin haberlo verificado se le considerará decaído en su derecho destituido del cargo de Médico del Registro civil.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de julio de 1939.  
Año de la Victoria

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe de Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Agricultura

1621

Orden de 28 de agosto de 1939 señalando los precios de las habas, algarrobas y yeros para la presente campaña.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la conveniencia de señalar oficialmente los precios que deben de regir en las compras de habas, algarrobas y yeros a los productores de las presente campaña, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios base iniciales de tasa para los granos de pienso y sobre las plazas que se citan, serán los siguientes:

Habas, en Sevilla, cincuenta y cuatro pesetas.  
Algarrobas, en Valladolid, cuarenta y seis pesetas.  
Yeros, en Burgos, cuarenta y cuatro pesetas.

Los anteriores precios se entienden por quintal métrico de mercancía seca, sana y limpia, entregada por el productor a granel hasta fin del mes de agosto en sus locales o en el mercado habitual más próximo, a elección del vencedor.

Para los meses sucesivos se aplicará un aumento mensual como sigue.

Para las habas, iguales a los establecidos en el apartado a) del art.º 2º del Decreto de 1 de julio del año actual, fijando el precio del trigo.

Para las algarrobas y los yeros: sesenta céntimos por cada mes en septiembre y octubre, cincuenta céntimos en noviembre y diciembre, cuarenta céntimos en enero y febrero, treinta céntimos en marzo y abril y veinte céntimos en mayo y en junio; en total, cuatro pesetas.

Artículo 2.º Las Secciones Agronómicas, antes del día 15 del mes en curso, propondrán los precios que para las diferentes calidades comerciales hayan de en sus respectivas provincias a base de los consignados en el artículo anterior, para la definitiva aprobación por la Dirección General de Agricultura.

Artículo 3.º Para la determinación del sobreprecio aplicable a las habas destinadas a la alimentación humana, se seguirá análogo procedimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1939.  
BENJUMEA BURIN  
Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

1628

Ordenado por la Dirección General de Obras Hidráulicas con fecha 19 del corriente mes de agosto que, para conocimiento exacto de las características de todos los aprovechamientos de aguas derivadas del Ebro que puedan resultar influenciados por la variación del régimen de dicho río debida al Pantano de Reinosa se exija por esta Jefatura de Aguas a todos los usuarios que, en un plazo de cuarenta y cinco días a contar de la recepción de esta Orden, soliciten la inscripción de sus respectivos aprovechamientos: se publica esta notificación para general conocimiento y cumplimiento por parte de todos los usuarios, cualquiera que sea el destino del aprovechamiento, es decir, para abastecimiento de poblaciones o ferrocarriles, riegos, producción de fuerza motriz y demás usos industriales.

Aquellos usuarios que disfruten el aprovechamiento en virtud de concesión administrativa, o que hayan obtenido ya su inscripción definitiva, se limitarán a enviar a esta Jefatura de Aguas (Avenida del General Mola, —28.—1.º—Zaragoza), copia simple de la resolución gubernativa o ministerial que otorgó la concesión o fijó el caudal.

Los que funden su derecho a continuar aprovechando las aguas en la prescripción, deberán presentar, acompañando a su instancia, testimonio de información posesoria acreditativa del disfrute quieto y pacífico del aprovechamiento durante más de veinte años y tramitada con todos los requisitos de la legislación hipotecaria vigente ante el Juzgado a que corresponda el punto de derivación de las aguas del Río Ebro.

Zaragoza 26 de agosto de 1939.  
Año de la Victoria  
El Ingeniero Jefe  
C. Montalvo

Ministerio de Hacienda

1619

Decreto de 25 de agosto de 1939 derogando las restricciones impuestas al movimiento de títulos depositados en establecimientos de crédito, que estableció el de 24 de julio de 1936.

La normalización de la vida económica del país, aconsejó levantar, de modo definitivo, las restricciones impuestas a los movimientos de fondos en Banca, sin perjuicio de la subsistencia del régimen de bloqueos. Por el mismo motivo, debe procederse igualmente en cuanto al movimiento de títulos depositados en los Establecimientos de crédito. Unas y otras restricciones tuvieron origen común en el Decreto número siete de la Junta de Defensa Nacional, fecha veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis, que dada la actual situación de España, ha perdido totalmente su razón de ser.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda totalmente derogado el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis, sobre salida de fondos y valores de los Establecimientos de crédito. En consecuencia, el movimiento de títulos depositados en dichos Establecimientos, no requerirá, en lo sucesivo, de ninguna autorización administrativa, debiendo regirse por las normas del derecho privado.

Lo preceptuado en el párrafo anterior, no afecta a la dispuesto en la Instrucción de recuperación de siete de agosto corriente.

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO  
El Ministro de Hacienda  
José Larraz López

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 1 de septiembre 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos . . . . .	23'80
Libras . . . . .	42'45
Dólares . . . . .	9'10
Liras . . . . .	45'15
Francos suizos . . . . .	207'06
Reichsmark . . . . .	3'45
Belgas . . . . .	154'00
Florines . . . . .	4'95
Escudos . . . . .	38'60
Peso moneda . . . . .	2'07
Coronas checas . . . . .	31'10
Coronas suecas . . . . .	2'19
Coronas noruegas . . . . .	2'14
Coronas danesas . . . . .	1'90

Divisas libres importadas a voluntad y definitivamente

Francos . . . . .	29'75
Libras . . . . .	53'05
Dólares . . . . .	10'72
Francos suizos . . . . .	245'40
Escudos . . . . .	48'25

Caballeros Mutilados

1622

Orden de 19 de agosto de 1939 sobre auxilios a prestar por las Autoridades Militares a los Caballeros Mutilados Absolutos.

Siempre que los presuntos Caballeros Mutilados Absolutos, y con especial preferencia los ciegos, tengan que realizar algún viaje oficial motivado por reconocimientos médicos, etc; el Gobernador o Comandante Militar del punto de su residencia les facilitará, además de un soldado o sanitario que les sirva de lazareto, si el mutilado no dispone de persona civil que pueda desempeñar ese cometido, pasaporte por cuenta del Estado para ambos, y cuando dichos Mutilados se encuentren en posesión de su título en las mismas circunstancias, pasaporte para ellos y el lazareto que reglamentariamente tengan nombrado.

Burgos, 19 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

## Depositaria de Fondos Municipales de Ochánduri

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1939 1389

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	3.024 71
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	2.504 61
<b>TOTAL DE CARGO</b> . . . . .	<b>5.526 37</b>
DATA por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	2.735 10
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	3.794 27

CAPITULOS	INGRESOS		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre — Pesetas
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas	
1.º Rentas . . . . .		277 80	277 80
2.º Aptos. de bienes comunales . . . . .			
3.º Subvenciones . . . . .			
4.º Servicios municipales . . . . .			
5.º Eventuales y extraordinarios . . . . .			
6.º Arbitrios con fines no fiscales . . . . .			
7.º Contribuciones especiales . . . . .			
8.º Derechos y tasas . . . . .		207 50	207 50
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . . . .		8 36	8 36
10. Imposición municipal . . . . .		2.011	2.011
11. Multas . . . . .			
12. Mancomunidades . . . . .			
13. Entidades menores . . . . .			
14. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .			
15. Resultas . . . . .	4.812 21		4.812 21
16. Reintegros de pagos indebidos . . . . .			
17. Depósitos gubernativos . . . . .			
<b>TOTAL DE INGRESOS</b> . . . . .	<b>4.812 21</b>	<b>2.504 66</b>	<b>7.316 87</b>
<b>GASTOS</b>			
1.º Obligaciones generales . . . . .	479 52	634 40	1.113 92
2.º Representación municipal . . . . .		30	30
3.º Vigilancia y seguridad . . . . .			
4.º Policía urbana y rural . . . . .	324	406 90	730 90
5.º Recaudación . . . . .			
6.º Personal y material de oficinas . . . . .	445 50	467 70	913 20
7.º Salubridad e higiene . . . . .	201 25	440 40	601 65
8.º Beneficencia . . . . .	195 50	231 75	427 25
9.º Asistencia social . . . . .		43 60	43 60
10. Instrucción pública . . . . .		42 75	42 75
11. Obras públicas . . . . .		134	481 75
12. Montes . . . . .			
13. Formento de los intereses comunales . . . . .	49	361 30	410 30
14. Municipalización de servicios . . . . .			
15. Mancomunidades . . . . .			
16. Entidades menores . . . . .			
17. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .			
18. Imprevistos . . . . .	92 73	116 30	209 03
19. Resultas . . . . .			
<b>TOTAL DE GASTOS</b> . . . . .	<b>1.787 50</b>	<b>2.735 10</b>	<b>4.522 60</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Ochánduri 3 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Depositario,

### Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al segundo trimestre del año 1939 a que la misma pertenece.

Vº B.º: El Alcalde. El Secretario-Contador.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 2º trimestre de 1939 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

## ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 1573

Formadas y aprobadas que han sido las Ordenanzas; para la percepción de exacciones municipales, durante el periodo de cinco años a partir del 1.º de enero de 1940, se exponen al público por quince días, durante dicho tiempo podran ser examinadas por los interesados y presentar las reclamaciones que se consideren convenientes, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 322 del Estatuto Municipal.

Lardero, 17 de agosto de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde

ANUNCIO 1547

Formado el Padrón de Cédulas Personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a los efectos de reclamaciones.

Sorzano, 13 de agosto de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde

AMUNCIO 1605

D. Ignacio Pérez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza municipal de Guardia municipal de esta villa, se anuncia para su provisión interina por término de 15 días con el haber diario de tres pesetas.

Los aspirante a la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de dicho término a contar desde esta fecha haciendo presente, que serán preferidos para su ocupación los Mutilados de Guerra y Excombatientes.

Ledesma, 22 de agosto de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde

EDIDTO 1586

Formado el Padrón de Cédulas personales para el año actual queda expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por espacio de ocho días a contar de esta fecha para que los contribuyente en los comprendidos puedan examinarlo, y presentar cuantas reclamaciones crean justas en instancia debidamente reintegrada sin cuyo requisito no serán admitidas.

Camprovín, 19 de agosto de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde

ANUNCIO 1613

Formado por la Comisión Municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940 queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de ocho días lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo quinto del Real Decreto de 23 de Agosto de 1924.

Baños de Río Tobía, 23 de agosto de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde

EDICTO 1694

D. Tiburcio Salón Morales Alcalde de este Ayuntamiento de Corera.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 20 del mes actual ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de dos mil (200) pesetas, con imputación al capítulo 11 artículo concepto 1 del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de otros de construcción, reparación de los edificios de propiedad de este Municipio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda Municipal y con el fin de que duedan formular se reclamaciones durante el el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Corera a 21 de agosto de 1939 Año de la Victoria El Alcalde

EDICTO 1582

D. Dionisio Lombillo Baquero, Alcalde—Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Anguiano.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 13 del mes actual, se ha acordado la habilitación de un crédito de quince mil quinientas pesetas, con imputación a los Capítulos 10, 11 y 13, artículos 2.º, 3.º y 3.º respectivamente, del presupuesto ordinario del actual año y que habra de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación a los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos que originen las obras municipales que se proyectan realizar en este ejercicio.

Se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda Municipal y con el fin de que pueda formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Anguiano 18 de agosto de 1939 Año de la Victoria El Alcalde

EDICTO 1611

Aprobada en principio por este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, queda expuesto al público el correspondiente proyecto en la Secretaría municipal, a fin de que, durante el plazo de 15 días, pueda ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente.

Sajazarra 23 de agosto de 1939 Año de la Victoria. El Alcalde

EDICTO 1612

Confeccionado el Padrón de Cédulas Personales para el año 1939, se expone al Público en la Secretaría del Ayuntamiento durante 15 días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Villar de Torre 28 de agosto de 1939.— Año de la Victoria. El Alcalde